

INDICE.

Las regalías que goza vn Reino, se extienden al que se le vne, pag. 126. num. 260.

Riquezas.

Las abundantes suelen acarrear muchos daños, pag. 121. num. 250. litter. i.  
De ellas previno la ruina de Roma, ibid.

L

Don Sancho de Leon.

Prendió en vna Fortaleza à Lisenando Obispo de Compostela por sus excessos, y puso en su lugar à San Rosendo Obispo de Mondoñedo, pag. 58. num. 100.

Sisebuto.

Rey, depuso al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar, pag. 51. num. 84.

Sisenando.

Rey, Convocó el quarto Concilio Toledano, pag. 51. num. 85.

Solucion, ó paga.

La que se haze demonstrativamente, asignando la paga, y satisfaccion, en cierto efecto, no quita al deudor el dominio del efecto que cede, y contra este tiene el cesionario la mera accion personal, y quando mucho la Real hipotecaria, si se consigna para satisfacer alimentos, pag. 278. num. 575.

La que se haze con real, y verdadera consignacion, y no por simple demonstracion, extingue totalmente la obligacion, y trasfiere en el acreedor el dominio de la cosa que se cede, ibid. num. 576.

Y es especie de perfecta enagenacion, pag. 275. num. 577.

Subrogacion.

El subrogado en lugar de otro, sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subrogó, y se entiende vno mismo con él, pag. 200. num. 417.

Subsidio.

Se debe de los bienes, y redditos Eclesiasticos, y no de los laycales, pag. 219. num. 457.

T

Tercias.

Se profanaron por la concession perpetua, hecha de ellas por la Iglesia, à los Reyes de Castilla, y Leon, y se hizieron patrimonio de la Corona, pag. 188. num. 389.

Se concedieron al Rey Don Alonso Undécimo, por la Santidad de Urbano Segundo, ibid. litter. n.

El Rey Don Enrique Segundo, concedió las de Guadalaxara al Obispo de Calahorra, pag. 188. num. 389.

Conocen de ellas los Juezes Reales, con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 220. numer. 458.

La causa final, y motiva que hubo para concederlas à los Reyes de España, pag. 237. num. 494.

Si la percepcion de ellas se haze con proprio, ó ageno nombre, pag. 237. num. 495.

Están exemptas de toda subvencion à pobres, pag. 245. num. 518.

Títulos.

Del descubrimiento, conquista, y conservacion de las Indias, son muchos, è inconcufos, pag. 15. num. 13.

El de mas estimacion en los Reyes Catholicos, fue despues del robusto de la conquista, el de la licencia concedida por el Pontífice Alexandro Sexto en sus Bulas que expidió, pag. 16. num. 15. Vid. Indias.

Se concedieron, no solo con justa, y suficiente, sino con necesaria, y positivamente exhorbitante causa, y quedaron inalterables, pag. 26. num. 30.

Toledo.

Ciudad, primada sobre todas las de España, pag. 6. num. 7. litter. d.

Mas noble, y mas antigua que Granada. ibid. litter. d.

Se coronaban, y vngian en ella los Reyes Godos, pag. 47. num. 74. litter. a.

Siendo Ciudad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladó à ella la Dignidad de Metropolitana, pag. 50. num. 83.

Y en competencia de la de Cartagena se declaró por Primada, ibid.

De sus Concilios. Vid. Concilio.  
De sus Arzobispos. Vid. Arzobispo.

Tran-

INDICE.

Transaccion.

Debe recaer sobre materia dudosa, è incierta, y en que ayga, ò se espere litigio, pag. 277. num. 584.

No puede recaer sobre lo mismo à que están obligados; y es de substancia de ella, que se de alguna cosa de parte à parte, pag. 278. num. 586. & litter. j.

Transigir, no pueden los Obispos mas que por sí, y sus personas, sobre los bienes, ò rentas comunes à ellos, y sus Iglesias, pag. 273. num. 576.

Ni son las solemnidades de derecho, pag. 274. num. 577.

Las de las cosas Eclesiasticas, requieren por forma, y substancia el beneplacito de su Santidad, pag. 275. num. 578.

En esta materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas tculares, están en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun, pag. 275. num. 578.

Trasfundo.

Rey de los Vandalos, en Africa, desterró de ella los mas de los Obispos Catholicos, pag. 48. num. 75.

V

Vacantes.

Se dize, que es, y dura en Indias la Vacante desde el fallecimiento del Prelado, hasta el fiat del nuevo, pag. 191. num. 397.

Y por que razon no dura hasta el dia que este toma la posesion, pag. 204. num. 425.

Vacantes, se entiende en este Discurso aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho Dezimal, concedido à los Reyes Catholicos, se adeudan en la Diocesi Vacante, durante su horfandad, pag. 132. num. 273.

Vaquen por muerte natural, ò por civil, ibid. litter. d.

Lo que no procede de aquesta raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquier proventos, que por ocasion de la Dignidad, ò oficio percive el Prelado Sede plena, y los demas Ministros Eclesiasticos, no se comprehenden baxo de concepto especifico de Vacantes, ibid. num. 274.

No solo como Señor Soberano el Rey, sino tambien como quien tiene la alta proteccion de todas las Iglesias de sus dominios, y es Patrono vniversal de todas ellas, toma ea si la exaccion, y administracion, pag. 133. num. 275.

Para su tuicion, y conservacion, pag. 134. num. 276.

Que es accion puramente temporal, sin mezcla de espiritualidad, pag. 134. num. 277.

Pertenece en otros Reinos à tus Principes, y se expressan, pag. 136. num. 280.

Y si es su administracion de derecho Canonico, pag. 136. num. 281.

El Señor Rey Don Felipe Quinto acordó, que las Iglesias en que aconteciesse Vacante, nombrasen precisamente por su parte persona que vnida con la que su Magestad, diputasse en cada Diocesi, tuviesen en fiel custodia, y administracion los frutos de las Vacantes, pag. 138. num. 285.

Antes que la Reverenda Camara reservasse à su favor las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, quando cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, practicaban nuestros Reyes esta prerrogativa de la custodia de las Vacantes, pag. 139. num. 286.

Y nombraban Economo, que con caucion idonea guardaba, y administraba los frutos, y rentas, pag. 140. num. 287.

Y lo mismo se practica en otros Reinos que se expressan, ibid.

Los Señores Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, intentaron por medio de sus Embaxadores en Roma, que se sobrefeyesse en la introduccion de llevar las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, y se reduyese al derecho comun, por el qual tocaban al Prelado sucesor, Iglesia, Vacante, y Pobres de la Diocesi, pag. 143. ex num. 293.

Pero los Oficiales de aquella Corte, no solo dificultaron el fin, sino es que le impidieron, negandose à toda conferencia, pag. 144. num. 295.

La reserva de las Vacantes, y Espolios de España, desde que tiempo estè hecha, pag. 145. num. 297. littera c.

Las Vacantes, y Espolios de los Reinos de Indias pertenecen à su Magestad, pag. 146. num. 298.

Por ser Protector de las Iglesias, y Patrono oneroso de ellas, ibid. num. 299.

Y por que otras causas, pag. 149. ex num. 302.

Pertenece con absoluto dominio, y no en cuenta de puro sequestro como en Castilla, pag. 155. num. 313.

Sin transg्रेसion, antes sí con asistencia de los



INDICE.

los Sagrados Canonés, pag. 158. numero 320.  
 Como hacienda Real, no dismembrada, pag. 194. num. 404.  
 Y ponen por medio de sus Virreies, Presidentes, y demás Ministros, cobro en los bienes de los Obispos que mueren, pag. 154. num. 311.  
 Y no se admiten Breves de reservas de las Vacantes, pag. 155. num. 313.  
 Y entran en las Caxas Reales las rentas de las Vacantes, con absoluta indiferencia, y abstraído, capáz de equivaler, ò à depósito, y sequestro formal, ò à ingreso absoluto, pag. 157. num. 318.  
 Por mas de vn siglo se aplicaron por los Ministros à la Iglesia Vacante, y nuevo sucesor por mitad, y despues hasta aora se han dividido en tres partes, que se han dado à la Iglesia, Prelado futuro, y la otra se ha traído a España, donde se ha distribuido en fines piadosos, como han sido servidos sus Magestades, pag. 159. num. 321.  
 Pero sobre esto, y la controversia que lo dió motivo, no recaíó positiva final resolución de su Magestad, pag. 160. num. 323.  
 Ni dexó de aver con el tiempo variacion, y alteracion en la tercera parte que se reservó à su Magestad, pag. 160. num. 324.  
 Y en el todo, pag. 163. num. 331. littera z.  
 Por Decreto de 9. de Maio de 712. se cometió el cobro, y distribucion de las Vacantes de Indias à los Oidores, Subdecano de las Audiencias, con intervencion de los Oficiales Reales, desde primero de Enero de dicho año, ordenandoles que reservando existentes las dos terceras partes à lo que su Magestad resolviese sobre ellas, remitiesen precisamente à estos Reinos la restante à disposicion de la Real persona, pag. 161. num. 326.  
 Y por Cedula de 26. de Enero de 1719. se extinguió esta comision, y mandó que corriese como antes la administracion, y à cargo de Oficiales Reales, pag. 162. numero 329.  
 Y por Decreto de 8. de Agosto de 1715. se acordó se observasse en la division, lo que se practicaba antecedentemente, aplicando la tercera parte à obras pias con prelación de aquellos Reinos a las de estos, pag. 161. num. 327.  
 Por otro de 9. de Enero de 1716. se mandó guardar el de 8. de Agosto de 1715. con cierta calidad en la preferencia, pag. 162. num. 328.  
 La renta de las Cathedras de Prima, y Vísperas de Santo Thomás de la Universidad de

la Ciudad de los Reies del Perú, se situó en los años de 1643. y 1658. sobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes, pag. 163. num. 330.  
 Por derecho Canonico están aplicados los frutos de las Vacantes, y Espolios integramente al futuro Prelado, ò integramente à la Iglesia viuda, ò alternativa, y disjunctivamente entre Iglesia, y sucesor; y no se halla capitulo que de parte à Obras pias, Pobres, ò Peregrinos del Obispado, pag. 164. num. 333.  
 Y como se concilie por los Doctores la antinomia que se halla entre los capitulos que hablan sobre lo referido, pag. 164. ex num. 334.  
 La division de las Vacantes de Indias en tres partes, aplicando la vna à Obras pias à disposicion del Rey, no se puede sostener por la letra de los textos Canonicos, ni por las concordias que sobre ellos hazen los Autores antiguos, y modernos, pag. 166. num. 339.  
 Ni por antigua costumbre, pag. 167. ex numero 340.  
 Ni por las Juntas de los años de 1617. y 1635. en que se hizo esta division, se arregló à la disposicion de los Canones, ni à la practica antigua de España, pag. 171. num. 348.  
 Y solo se puede sostener por ser hacienda Real, pag. 175. num. 356. & num. 359.  
 Antes de los años de 1617. y 1635. en que se partian en dos partes las Vacantes aplicadas à la Iglesia, y sucesor, se solia sacar algo de la gruesa de ellas, para repartirlo en Obras pias à disposicion del Rey, y Consejo de Indias, pag. 176. num. 360.  
 Vacantes de Indias pertenecen absolutamente à la Corona de España, y puede su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales, erogarlos, y distribuirlos licita, y libremente como hacienda Real, como fuere su voluntad, pag. 178. num. 362. & pag. 197. num. 409.  
 Siendo como son hacienda, y Patrimonio Real, en fuerza de la incorporacion de los diezmos de que ellas proceden, y se causan, es dueño su Magestad de distribuir las, y la parte que ha aplicado, ò aplicare à las Iglesias, en fuerza de la obligacion de repararlas, ò por gracia, à su arbitrio, pag. 186. num. 380.  
 Vacantes reservadas à la Camara Apostolica, se erogan, y distribuen por sus Ministros, no en los fines de antigua destinacion de los Sagrados Canonés, sino arbitrariamente,

INDICE.

te, ò en focorro de las vrgencias de la misma Camara, ò en otros fines, pag. 200. num. 416.  
 Vacantes de los Reinos de Indias, no pertenecen al futuro Prelado, pag. 204. ex num. 424.  
 Ni à las Iglesias Vacantes, pag. 214. ex num. 445.  
 Ni à los Pobres de las Iglesias vacantes, pag. 241. ex num. 509.  
 En Francia las llevan los Reies hasta el dia en que el provisto haia sido investido, y jurado fidelidad, pag. 208. num. 434.  
 Vacantes de Indias proceden, y se causan de los diezmos, pag. 210. num. 438.  
 Si reasumieron espiritualidad por la cesion, y retrodonacion de la Concordia de Burgos, hecha por el Rey Don Fernando el Catholico, y Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico? pag. 253. ex num. 531.  
 Ningun Principe Catholico puede por solo el titulo de Patron de las Iglesias Cathedralles haver los frutos de las Vacantes, pag. 307. num. 680.  
 Pero si quando por capitulo, y convencion al tiempo de la fundacion, ò Ereccion, les estan reservadas, ò por antigua costumbre, ò expreso privilegio, ibid. & pag. 341. num. 738.  
 Y si nuestros Reies tienen costumbre, y privilegio? pag. 308. ex num. 664.  
 Y si tienen el de reserva, pag. 312. ex num. 672.  
 Teniendo los Reies noticia de que el Pontifice, y su Colector embiaban Bulas à las Indias, para cobrar las Vacantes para su Camara, despacharon ordenes circulares, para que no se cumpliesen, se embiassen al Consejo, y se suplicasse à su Santidad, pag. 315. num. 679.

Vacantes de Beneficios menores, Dignidades, Canongias, &c. tocan à su Magestad, como las de las maiores, pag. 317. ex num. 684.  
 Y no acrecen à los demás Canonigos, &c. pag. 313. ex num. 674.  
 En Sicilia las Vacantes maiores, y menores, y las porciones de interresencias, recaen en el cumulo de Espolios, y las adquiere, no el sucesor, sino la iglesia para su fabrica, en lugar del Rey, que es lo mismo que adquirir las su Magestad, pag. 334. num. 721.  
 Vacantes de Indias entran en Caxas Reales, por quenta à parte, pag. 346. num. 746.  
 De las Vacantes del Reino de Granada, Malaga, Antequera, y demás Iglesias Patronadas de la Corona de Castilla, pag. 347. num. 747.

Ubamba

Rey, convocó el vndecimo Concilio Toledano, pag. 54. num. 89.

Variedad.

La de ingenios, y su diversidad, y que no sean de igual exactitud todas las operaciones racionales, proviene de la mas, ò menos bien dispuesta organizacion de los instrumentos de que se sirve la racionalidad, in Prefact. pag. 3. num. 8.

Verdad.

Es de tanta fuerza, que no se puede destruir por qualesquier maquinas, ingenios de hombres, ò artes, y se defiende por sí, pag. 274. num. 625. littera a.  
 Es mas fuerte que las demás cosas, ibid.  
 No la desfigura el tiempo largo, ibid.

FIN



